

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE EN EL SIGLO XVII: APROXIMACIÓN A SU GRADO EFECTIVO DE CUMPLIMIENTO

Ignacio Ruiz Rodríguez (Universidad Antonio de Nebrija / ACISAL)

INTRODUCCIÓN

Para la realización de este trabajo se ha utilizado, casi de forma exclusiva, la materia procesal, legislativa y Libros de Claustros existentes en los distintos archivos, especialmente A.H.N.¹ y A.M.A.H.², en los que se encuentran depositada la masa documental que recogen esa intensa actividad social, jurídica y política que se desarrolló en la propia Universidad de Alcalá de Henares, en general, y su Audiencia Escolástica, en particular, a lo largo de varios siglos, aunque centrándome de forma especial, para este trabajo, en el XVII.

También nos referiremos, de forma preferentemente, al incumplimiento constitucional por parte de los estudiantes y el respaldo, expreso o tácito, del conjunto global de la Institución.

Es además necesario dejar algo muy patente -y esto está perfectamente confirmado por los trabajos que vengo realizando-: las Constituciones rectoras de la Universidad de Alcalá, en multitud de sus preceptos, fueron reiteradamente incumplidas por todas las partes directamente sometidas a ella (catedráticos, profesores, estudiantes...) y, a su vez ignoradas y agredidas por los que aún no estando sometidos a ella, a pesar de todo, tenían que convivir con los miembros de la comunidad universitaria, tales como corregidores, alcaldes de casa y corte³.

En el conjunto que forma este material archivístico al que nos hemos referido inicialmente, y acudiendo a la materia procesal, vemos que se encuentran recogidas las alegaciones de las partes procesales, actor-demandado-órganos especiales de la Universidad, unido a la legislación emanada del Consejo de Castilla en relación a las Universidades y, finalmente, también en los Libros de Claustros, se muestra además el día a día del ente académico y, consiguientemente, la utilización de las normas rectoras conforme a la realidad a la que tenía que hacer frente, dentro del marco de una sociedad castellana decadente, en donde las normas jurídicas que emanaban de la corona y sus órganos legislativos no conseguían cubrir aquellas lagunas legales eran ignoradas o, simplemente, estas resultaban inaplicables a las situaciones reales que de modo continuo iban surgiendo en el devenir histórico de la Universidad⁴.

También el propio espíritu de los aforados y su contradicción y no asimilación de unas normas de funcionamiento, que eran cuestionadas a su vez por las mismas autoridades rectoras de la Universidad, harán que este proceso de desacato a las Constituciones vaya, indudablemente dependiendo de la materia en cuestión, en avance constante a lo largo de este siglo.

Para solventar estas ilegalidades los medios empleados por los monarcas castellanos, variarán en función de la situación a solventar, pero empleando cada vez con mayor rigor los recortes a las prerrogativas con que contaban los miembros de las Comunidades Universitarias en siglo anteriores, y que eran una de las principales notas diferenciadoras del resto de los moradores de la ciudad o villa en donde se encontrase la Universidad⁵.

¹Archivo Histórico Nacional. Madrid.

²Archivo Histórico Municipal de Alcalá de Henares. Alcalá de Henares (Madrid).

³En este sentido, las Constituciones Complutenses serán utilizadas conforme a las necesidades o intereses de las partes en conflicto. Los estudiantes utilizarán en multitud de ocasiones su Fuero en fraude de ley, los corregidores simplemente lo ignorarán y las autoridades de la Universidad, aun siendo los más cumplidores, en virtud de su supuesta atribución constitucional, se tomarán competencias que nunca los habían encomendado los monarcas.

⁴Vid. RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio: «Fuero Universitario Complutense en el siglo XVII». Memoria de Licenciatura. Alcalá de Henares, 1996. Inédita.

⁵Ver, entre otros: «Las Siets Partidas del Rey Sabio don Alonso el nono». Glosadas por el Licenciado Gregorio López, 1.606. 2, T. XXXI. «Nueva Recopilación». Felipe II (1.546) L. P, T. VII.

LA LABOR REFORMADORA DE LOS VISITADORES DEL CONSEJO DE CASTILLA EN EL SIGLO XVII Y LOS PRIMEROS INCUMPLIMIENTOS CONSTITUCIONALES

Tras la Pragmática de Santa Fe⁶, se inicia una nueva política de intervenciones regias en los asuntos relacionados con el buen funcionamiento de las universidades castellanas. Se llegará al extremo en el que será prácticamente necesaria la autorización del Monarca para la realización de las más mínimas actuaciones por parte de las Universidades. Uno de estos casos más característicos y patentes de la intervención real, será el envío de visitadores que se encargarán de inspeccionar el buen funcionamiento de éstas⁷.

En el supuesto Complutense, y como punto de partida, hay que tener presente ya la existencia de un visitador impuesto constitucionalmente, en herencia evidente de Santa Fe, la labor de control y vigilancia desempeñada por el Conservador de la Merced y la inspección de los protectores de la Universidad⁸.

A pesar de todo, resulta sobradamente conocido la existencia de dos tipos distintos de visitas a la Universidad alcalaína, dependiendo de la procedencia del encargado de su realización. Estaríamos tratando así ante Visitadores ordinarios y Visitadores extraordinarios.

Los ordinarios serían aquellos que de forma regular y prefijada temporalmente, por las propias Constituciones, realizaban esta inspección a la Universidad de Alcalá.

Provenían de la Iglesia de los Santos Justo y Pastor y que, en síntesis, se dedicaban a inspeccionar las cuestiones relacionadas con el cumplimiento estricto de las normas que regían la Universidad⁹.

Los Visitadores extraordinarios por otro lado, eran enviados por el todopoderoso Consejo de Castilla, de una forma más o menos periódica, aunque nunca tuvieron definido el momento concreto de su actuación. Realizarían estos Visitadores las inspecciones más profundas y con repercusiones más importantes, con el ánimo de actualizar la Institución, legal y socialmente, realizando las más importantes reformas sobre las Constituciones Originales Cisnerianas¹⁰.

En un principio, esta actuación se suponía dirigida a Visitar el Colegio de San Ildefonso pero, teniendo en cuenta que Cisneros estatuyó que la Universidad y al Colegio Mayor fueran un mismo cuerpo¹¹, el Visitador se convertía, por extensión, en Visitador de toda la Universidad.

Como ya hemos indicado, el Cardenal Cisneros ya establecía una Visita, la *Ordinaria*, en sus Constituciones como medida de control de posibles acciones censurables, realizadas por la Comunidad Académica Alcalaína, ante la falta de un control y autoridad firme por parte del Rector. En este sentido hablaba el Cardenal «de la conveniencia del Colegio y a su duración y utilidad de las personas y cualesquiera bienes de él sean visitados diligentemente cada año por un miembro del cabildo de la iglesia de los Santos Justo y Pastor»¹². La visita empezaría el día de San Andrés pudiendo durar ésta hasta el día de San Ildefonso del año siguiente¹³. El

⁶Los Reyes Católicos en Santa Fe, a 27 de Mayo de 1.492, a la vez que otorgaban diversos privilegios a la Universidad de Salamanca -posteriormente concedidos a otras universidades (especialmente a Valladolid y Alcalá de Henares-, imponían los límites de estos antes.

⁷En el caso de la Universidad de Salamanca, Universidad a la que va dedicada originariamente la Pragmática, se introduce esta nueva práctica real al llegar como primer visitador el arcediano de Toledo, don Tello de Buendía, en 1.480. Extraído de: RODRÍGUEZ CRUZ, Agueda M. «Historia de la Universidad de Salamanca». Fundación Ramón Areces. Congregación de Santo Domingo. Salamanca, 1.990. Pág. 85.

⁸Vid: A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.085-F.

⁹A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.085-F. Título LXIII. «De la Visitación del Colegio». La visita ordinaria reflejaría -por mandato constitucional- el estado de la Universidad en todos sus aspectos y con la autorización expresa para corregir todas las deficiencias encontradas.

¹⁰Cabría citar como estudiosos de estos fenómenos reformadores a: GONZÁLEZ NAVARRO, Ramón. «Universidad Complutense. Constituciones Originales Cisnerianas». Págs. 480-491. Son especialmente interesantes las relaciones jurisdiccionales entre el Rector, las Constituciones, el Visitador y el poder regulador de las visitas, allí comentadas. GIL GARCÍA, Ángel. «Visitas y Reformas de la Universidad de Alcalá en el Siglo XVII». Anales Complutenses. Vol IV-V. Institución de Estudios Complutenses. Alcalá de Henares, 1.992-1.993. Págs. 65-134.

¹¹Esta situación de identidad entre Universidad y Colegio Mayor de San Ildefonso perdura hasta el Real Decreto de 21 de Febrero de 1.777, expedido el 12 de Abril del mismo año: «Declara, que el Colegio de San Ildefonso es cuerpo distinto de la Universidad de Alcalá; y mando, que en lo venidero se gobierne cada cuerpo separadamente, sin que puedan confundirse como hasta ahora». A.H.N., Secc. Consejos, Leg. 5.493.

¹²A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.085-F. LXIII, «De la Visitación del Colegio».

¹³A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.085-F. LXIII, «De la visitación del Colegio».

primer día de la visita, este sujeto estaba obligado a prestar juramento, ante el Claustro de la Universidad, comprometiéndose a ejercer fielmente su oficio de visitador y a la más estricta confidencialidad ante terceros ajenos a la Universidad, de lo que hubiese hallado -en relación a bienes, honor, etc.-¹⁴.

Al iniciar su cometido, primeramente el visitador requerirá el informe levantado por su predecesor en el oficio y examinará si las sugerencias realizadas por éste habían sido cumplidas por la Universidad, castigando a los incumplidores de las mismas, caso de no haberse estas llevado a cabo¹⁵. Acto seguido observará el funcionamiento de la Universidad, fijándose en los hábitos, ropajes, ornamentos, impartición de las lecciones..., corrigiendo las desviaciones de las directrices marcadas por las Constituciones¹⁶. El visitador, a la finalización de la labor a él encomendada, debería dejar por escrito las faltas a subsanar, con ánimo de que hubiese siempre constancia de estas indicaciones a fin de que nunca se pudiese alegar ignorancia y, sobre todo, para que el visitador del año siguiente encontrara las irregularidades ya reseñadas en el año anterior a la Universidad por el visitador precedente, continuándose así, en cadena, esta actuación hasta el fin de las visitas ordinarias a finales del siglo XVII.

El Visitador ordinario, como pago por la labor realizada, tenía dispuesto por las Constituciones, tras la reforma de Medrano, un salario anual de tres mil maravedís¹⁷.

La Visita ordinaria desaparecía después de la celebrada entre los años 1.687/88. El motivo fué la exigencia, por parte de los colegiales, que el Visitador ordinario se sometiera al estatuto de limpieza de sangre, que sería examinado por los propios colegiales antes de que iniciara su visita; ningún canónigo quiso someterse a esta humillación¹⁸.

Por lo que a las visitas *extraordinarias*¹⁹ respecta, fruto de las cuales asistiremos a las reformas y actualizaciones sucesivas de las Constituciones Cisnerianas originales, no difieren esencialmente de las ya realizadas a lo largo del siglo XVI, con la salvedad de ser más numerosas y atacando de forma importante la potestad jurídica que hasta ese momento venían disfrutando, prácticamente intactas las universidades, quizá en un intento de poner freno a los cada vez más constantes enfrentamientos villa-Universidad y, también, en un acto de confirmación de la suprema potestad regia²⁰.

¹⁴A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.085-F. LXIII, «De la visita del Colegio».

¹⁵A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.085-F. LXIII, «De la visita del Colegio».

¹⁶A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.085-F. LXIII, «De la visita del Colegio».

¹⁷MEDRANO, T. XXVI, 71: «Al Visitador Ordinario, que nombra en cada un año la Santa Iglesia de San Justo, y Pastor, de dicha Villa, para la visita del Colegio Mayor, y Universidad, se le dé de salario tres mil mrs. cada un año».

¹⁸ALVAREZ DE MORALES, Antonio. «Estudios de Historia de la Universidad Española». Ediciones Pegaso. Madrid, 1.993. Págs. 92-93.

¹⁹RODRÍGUEZ CRUZ, Agueda. «Historia...». Pág. 97: «Con la Concordia de Santa Fe los reyes inician una nueva etapa de intervención en la vida universitaria, que se irá acentuando cada vez más a partir de 1.480, ... multiplicándose estas visitas a la Universidad...»

²⁰RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio. «Fuero Universitario...». Págs.:25-26 y 51. En cuanto a las reformas realizadas a la Constitución Original, citar como más importantes, dentro de un conjunto de numerosos cambios: A.H.N., Secc. Univ. Libro 525-F, que recoge las tres reformas más importantes, realizadas por D. Gaspar de Zúñiga (1.555), por Juan de Obando (1.565) y por García de Medrano (1.666); los tres visitadores extraordinarios, enviados por el Consejo de Castilla. Sin embargo en el siglo XVII, protagonista de este estudio, se realizaron o aprobaron otras más, aparte de la de García de Medrano:

a) 1.603: Aprobación de la Reforma realizada por Pedro de Portocarrero, iniciada entre los años 1.593-1.595.

b) 1.611/1.614: Reforma del Licenciado Diego Hernando de Alarcón.

c) 1.617: Reforma del Licenciado Pedro de Tapia.

d) 1.620: Reforma del Licenciado Pedro de Tapia.

e) 1.621/1.622: Reforma del Licenciado Luis de Salcedo.

f) 1.627: Reforma del Licenciado Juan de Frucio.

g) 1.630: Visita extraordinaria de Francisco de Tejada.

h) 1.630/1.631: Reforma del Dr. Marmolejo Ponce de León.

i) 1.642: Reforma para el desempeño de la Hacienda.

j) 1.653: Reforma de Agustín del Hierro.

k) 1.663/1.666: La ya citada Reforma de García de Medrano.

l) 1.679: Reforma de Antonio Ybarra.

m) 1.693: Reforma de Mateo López de Dicastillo.

De todas las reformas realizadas por los Visitadores extraordinarios, sin lugar a dudas, la de más especial relevancia fué la realizada por el Dr. García de Medrano.

Medrano era Consejero de Castilla y de la Inquisición, ex-colegial de San Bartolomé, doctor en Canones y catedrático de Sexto²¹. Realizó una visita que muchos juzgan como «de dilatada en el tiempo», quizá excesiva para lo que realmente, y de forma efectiva reformó, puesto que, en síntesis, únicamente se dedicó a poner al día algunas, y no todas, de las normas que de forma clamorosa debían de ser reformadas, y adaptando e introduciendo en las propias Constituciones de la Universidad la legislación emanada de los monarcas castellanos o su Real Consejo.

Así pues, y pesar de lo que cabría esperarse por los interesados de la labor reformadora en Alcalá García de Medrano, el contenido de su reforma no fué especialmente novedosa, así se refleja en el Libro 1.083-F de la Sección de Universidades del A.H.N:

«Este reformador registro lo reformes de sus antecesores, y copio a mano llena el del Sr. Juan de Obando²², añadiendo solo lo que combenia a Reales Cedulae posteriores, y asi con arreglo a Real Provisión de 9 de Febrero de 1.640 mando que las catedras vacasen, y el Rector dentro del tercero dia las publicase vacantes pena de pibacion de oficio, fijando edictos con termino de quinze días, llamando opositores y celebrando los Actos de oposicion ante el Secretario baxo la misma pena. Y hoy se declaran vacantes las Catedras pasados los seis de la posesion de nuevo al mismo Catedratico -con el evidente fraude de ley que ello suponía-. Que las Catedras de todas las Facultades son de Provision del Real y Supremo Consejo de Castilla desde el año 1.618 en que se reservó estas Provisiones, a donde el Secretario a de remitir testimonio informativo de los opositoras y sus meritos al Ministro del Consejo que estuviere para la Provisión de Catedras en el termino de seis días. De manera que desde estos tiempos ceso la forma de probar las Catedras por votos de los Estudiantes que señala la Constitucion. Que ni el Rector ni el Claustro pleno puedan mandar sentar en la matricula a quien lo dejo por olvido u otra cosa, si no es precendiendo fe firmada del Catedratico a quien oyo. Que los cursos se prueben dentro de el año en que se ganaren. Que los Examinadores de Bachilleres no sean Catedraticos para que no tengan otra ocupacion que el examen. Que el Arca de la Facultad donde se encierran las propinas tenga una llabe el Rector, otra el Visitador, y otra un Doctor Teologo Canonigo de San Justo. Que en las Licencias de Maestros se guarde el orden de la letra que cada uno merecio en su examen, pena de Cien Ducados al que contraviniere, y el Rector que lo permita pierda el oficio con 200 Ducados de multa, y si hubiere dos en igual letra sea preferido el mas noble. Que el Rector visite las Catedras de dos en dos meses para ber si los Catedraticos cumplen su obligacion. Que para estudiar Teologia ha de estar Graduado de Bachiller en Filosofia. Que las Informaciones para los Graduados de Licenciados se hagan en Alcalá. Que para Claustro pleno se han de juntar lo menos veinte y un Doctores de todas las Facultades. Que las Anatomias se hagan en los tres Hospitales de esta Ciudad en el tiempo del curso irremisiblemente. Que los que dentro de un año porque habia muy pocos graduados en esta Facultad dispensandoles, del paseo y de su costa²³. Que para Graduarse de Licenciado en Canones habian de pasar quatro años desde el Grado de cada Doctor que biniese a ello. Que los Doctores graduados por esta Universidad entren en el Grado de Licenciado, el que se haga con Examen secreto, arguyendo lo menos quatro Doctores, y que las R.R. que tengan se publiquen, y se pongan en las Cartas, pena de nulidad. Que cada uno de los Doctores en Canones y los Catedraticos de esta Facultad tengan obligacion de defender un Acto en dia de Fiesta de tres a cinco de la tarde. Que no haya mas de un

²¹Para la obtención de una mayor cantidad de datos biográficos y desarrollar así el consiguiente seguimiento de su historial académico y funcional, ver: FAYARD, J. «Los miembros del Consejo de Castilla». Págs. 50, 208-209. ESPERABÉ, «Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca». T. II. Pág. 489. KAGAN, R. L. «Universidad y Sociedad en la España de los Austrias». Págs. 183-184.

²²Juan de Obando fué un intelectual cacereño estrechamente familiarizado con los problemas indianos en los años centrales del siglo XVI. Descendiente indirecto de Nicolás de Obando, antiguo gobernador de la Española, estudió en las aulas salmantinas cuando Vitoria explicaba sus Relecciones, y figuró luego como profesor allí y como provisor del arzobispado de Sevilla. Por su prestigio universitario y por su conocimiento de las cuestiones del Nuevo Mundo, Ovando es designado hacia 1586 -un año después de realizar su visita a la Universidad de Alcalá- para que visite el Consejo de Indias; es decir, para que haga averiguación a fondo de la administración del mundo americano y del funcionamiento del propio organismo, y proponga luego los remedios que estime oportunos.

²³El paseo se realizaba en los festejos que conmemoraban una determinada graduación. Este acto suponía un gasto al que no todos podían hacer frente. La dispensa del mismo conllevaba que se graduasen más canonistas. Así pues, los Libros de Claustros están colmados de dispensas a la realización de este acto académico.

*Catedrático de Gramática que enseñe a los colegiales, y demas personas que quisieran ir a oírle. Que haya una Catedra de Griego, y otra de Hebreo con dos lecciones al día cada una. Que el Alguacil mayor nombre su theniente sin acrecentar nuevo salario, ni mas propinas, segun Cedula Real de 1^a de Abril de 1.642, y el nombramiento de theniente lo han de aprobar el Rector y Consiliarios. Que el Rector tenga un Asesor para que con el acuerdo sentencia y determine los pleitos con 20.000 mrs. de salario que se sacaria d ellas penas de Camara, sin que la hacienda de la Universidad pudiese pagar mas de 8.000 mrs. Que el oficio de Maestro de Ceremonias se probea como va dicho. Que el estudiante que hubiere estado ausente un año despues de la ultima Matricula no goce del fuero, con lo demas que largamente produce su citado reforme que anda impreso con las Constituciones en nuestras manos y por esta razon basta lo referido respecto de que el mismo reforme de Medrano y el de D. Juan de Obando son los unicos que deben y pueden registrarse para todas materias, asi del Colegio como de Universidad*²⁴.

A diferencia de otras Visitas, la de García de Medrano tuvo un doble enfoque, con la clara intención de modernizar el ordenamiento jurídico interno de la Universidad, incluyendo en tal finalidad a todos sus colegios menores. Por una parte prestaría una atención minuciosa a los colegios menores no Cisnerianos, fundamentalmente seculares, y la otra parte, dedicada esencialmente a lo que es la propia Institución Cisneriana: el Colegio de San Ildefonso.

Lo singular de esta reforma, son las distintas opiniones que se enfrentan en relación al espacio cronológico en la cual se realizaron y el momento en el cual se publicaron *las nuevas Constituciones* con el visto bueno del Rey.

En nuestra opinión, las reformas y actualizaciones constitucionales efectuadas por Medrano al conjunto global de la Institución, no fueron realizadas en distinto período de tiempo, aun a pesar de dedicar sus atenciones tanto al Colegio de San Ildefonso, por un lado, y a los Colegios menores, por otro. La labor de Medrano se finalizó de forma inmediata y, producto de ello, no pudo dedicar épocas dilatadas para cada segmento de la Institución Complutense.

Así, para confirmar esta reflexión, debemos tener en cuenta que los autos del Consejo de Castilla encargándole esta Visita y reformación fueron expedidos, según consta en el documento que examinamos, el trece de octubre de 1.662²⁵, eliminándose, desde este mismo instante, la incertidumbre que planteaba Martín Esperanza al centrar esta fecha entre los años 1.662 y 1.663²⁶.

Mediante el estudio de este ejemplar manuscrito, existente en la Sección de Consejos del A.H.N., bisado por el propio García de Medrano título por título²⁷, vemos que la reforma se hizo de forma rápida, ocupando su posterior estancia en Alcalá en la realización de otras tareas que le absorbieran el resto de la Visita, durmiendo en el tiempo, o simplemente a la espera de la correspondiente sanción Real a su labor, que sería realizada dos años más tarde -1665-. Años más tarde esta Reforma sería publicada en letra impresa y se harían múltiples ejemplares, algunos de los cuales se encuentran en el A.H.N. - al menos en las secciones de Consejos y Universidades-, A.G.S.²⁸ y Biblioteca Nacional²⁹.

²⁴A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.083-F. Págs. 30-32.

²⁵A.H.N., Secc. Consejos, Leg. 5.427: «Reformación de el Colegio Maior de San Ildefonso y Universidad de Alcalá, de Henares. Que resulta de la visita que hizo el S. D. D. García de Medrano de el Consejo de su Magestad, en el Real de Castilla, Visitador y Reformador general de el dicho Colegio, Maior, y Universidad; Año de 1.663». Pág. 1.

²⁶Aunque, en este supuesto, Martín Esperanza ni tan siquiera llega a indicar el año exacto en que fué enviado el reformador, sino que expresa textualmente: «El Rey Felipe 4^o por años de 1.660 nombró por visitador del Colegio y Universidad de Alcalá al Sr. D. García de Medrano». Extraído de: A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.083-F, Pág. 32.

²⁷Este ejemplar, encuadernado y foliado con 189 páginas dobles, conteniendo el traslado correspondiente, resulta sumamente interesante. En un principio resulta algo más extenso que el ejemplar contenido en el libro 525-F del A.H.N., Secc. Univ., donde hasta la fecha se encuentra el manuscrito conocido como «original», que luego en el siglo siguiente que con el pasaría a letra de imprenta.

²⁸Archivo General de Simancas, Valladolid.

²⁹«Reformación, que por mandato del Rey nuestro señor, se ha hecho, en la Universidad de Alcalá de Henares, siendo Visitador, y Reformador, el señor Doctor D. García de Medrano, de el Consejo, y Camara de su Magestad, y del Supremo de la Santa, y General Inquisición, a quien se cometio la execución de dicha reformación, y cumplimiento de la Visita; Año de mil y seiscientos y sesenta y cinco, y la puso en execución el Año de mil seiscientos y sesenta y seis» (157 Págs. y 2 índices), Alcalá de Henares: Imp. por Julián García Briones, 1.716.

Resulta muy interesante aportar a nuestro estudio la introducción que se presenta en el preambulo del texto reformador, abriéndose tras su examen, una más que posible nueva vía de investigación:

«En la Villa de Alcala de Henares a diez y seis dias del mes de Diciembre de mil, y seiscientos, sesenta, y tres años el señor Doctor Don García de Medrano de el Consejo de su Magestad, en el Real de Castilla, Visitador y Reformador de el Colegio maior de San Iletonso, y Universidad de esta dicha Villa; en virtud de çedula particular de su Magestad su fecha en Madrid en treçe de octubre de mil, y seiscientos sesenta, y dos firmada de su Real mano, y Refrendada de Juan de Subiça su Secretario. Haviendo echo la, aberiguaçion, informaçion y dilligençias que fueron neçesarias para saber, y entender si las constituciones de el Illustrissimo fundador y lo probeido, y ordenado en otras visitas y Reformaçiones y en los estatutos de la Universidad se guardaban, y cumplian, y en que casos se dejaban de guardar, y executar, y asimesmo sobre lo que se avia obserbado en la eleçion de Prebendas, y Catedras, y sobre la, administraçion de justiçia, y del gobierno y repartimiento dela hacienda, y de todo lo demas que toca, a el dicho collegio, maior, y Universidad; y aviendo visto lo dispuesto en la Real Reformaçion que resulto de la visita que hizo el S. Don Diego Fernando de Alarcon de el Consejo de su Magestad, el año de mil, y seiscientos, y quinze, y otras çedulas, y Provisiones Reales que sean despachado sobre gobierno de dicha Universidad; Asimismo los autos aberiguaçiones, y otras diligenzias que en virtud de çedula de su Magestad hizo en esta raçon el S. Doctor Don Agustin del Hierro Cavallero dela orden de Calatrava, de el Real Consejo de su Magestad el año de mill y seiscientos, y cinquenta, y tres que por auto selos señores del Real Consexo de tres de Noviembre de mil y seiscientos sesenta, y dos, se mandaron, remitir para que juntos unos, y otros por una vissita, y no distinta con esta se tomase la resolucion que combiniese; y considerando que por la diversidad de las constituciones, visitas y Reformaciones y estatutos esta dificultosa su obserbançia, y en parte, es neçesario poner mas claridad, y en otras mudar, y alterar, Determino hacer este volumen y cuerpo de leies por Titulos, y Numeros, conforme a las Constituciones y lo que a resultado de dicha visita lo qual mando se obserbe, en la forma siguiente...»²⁰.

Curiosamente, y quizá esta sea la causa que ha motivado la idea equivocada respecto a la actuación cronológicamente desbrozada en el tiempo -primero colegios menores y después el Colegio Mayor- en la Visita realizada por García de Medrano, a lo largo del año 1.663, inspecciona los colegios menores de la Universidad, en nuestra opinión ya con la reforma terminada y a falta de la aprobación regia y de pequeños retoques definitivos.

Así el día 16 de Diciembre de 1.663, visita el Colegio de Málaga en donde había establecido una serie de reformas²¹, quizá asegurándose de lo que ya, ese mismo día, iba a trasladar al Consejo para su posterior aprobación²², o simplemente trabajando en otras cuestiones distintas a lo que era la labor de reformación.

La Reforma de Medrano, por todo lo anteriormente expuesto, destacará siempre del resto de las reformas del siglo XVII y será norma legal inquestionable para la Universidad y sus colegios hasta las reformas de finales del XVIII; por eso dice Pérez Bayer que *«la suma de toda la legislacion, o Derecho escrito, por donde se gobierna el referido Colegio, son: 1º las Constituciones del Fundador: 2º El Reforme de Medrano: 3º la Visita de 1.750: 4º la Reformacion de los quatro Ministros de 1.753»*²³.

Pero cabe destacar una cuestión de suma importancia: ¿A qué fué debido el tan largo espacio de tiempo que debió de esperar la Universidad de Alcalá para ver definitivamente sancionados sus Estatutos por el Monarca?

Evidentemente el nuevo texto definitivo que se presentaba al Consejo, representaba en alguna medida los deseos de la propia Universidad y, también en alguna medida, las medidas correctoras que el

²⁰A.H.N., Secc. Consejos. Leg. 5.427 (1). «Reformacion de el Colegio Maior de Sal Iletonso y Universidad de Alcala, de Henares que resulta de la visita que hizo el S. D. D. Garcia de Medrano de el Consejo de su Magestad, en el Real de Castilla, Visitador y Reformador general de el dicho Colegio, maior, y Universidad; año de 1.663.»

²¹A.H.N., Secc. Consejos. Libro 1.473, n. 15.

²²El traslado de la Reforma realizada por García de Medrano, úena por fecha el 16 de Diciembre de 1.663, justamente el mismo día en que visitaba el Colegio de Málaga.

²³Declaraciones consultivas. Pág. 16.

propio reformador consideraba oportunas. Sin embargo todo ello debería de pasar por el visto bueno del Consejo de Castilla.

Fijándonos en el texto enviado por Medrano al Consejo, y tras una correspondiente comparación con el texto definitivamente aprobado por el Rey³⁴, vemos que este texto definitivo, fué visado por Medrano delante de los Miembros del Consejo, después de haber procedido a tachar los aspectos censurados por el Consejo de Castilla.

Contando las enmiendas realizadas sobre este texto original, se cuentan un total de 86 páginas con alguna enmienda o anotación correctora -desde la simple corrección ortográfica, hasta verdaderas enmiendas y anulaciones de preceptos- en las 189 páginas dobles existentes.

Sobre esta importante labor de enmienda al texto originario presentado por Medrano -en conjunto-, destaca por su excepcional repercusión, la relacionada con una definitiva autorización a implantación de los estudios del Derecho Civil en la Universidad de Alcalá.

Respecto a este objetivo en el Título 52³⁵ aparecía originariamente un Capítulo 4º, que respondía a las continuas reivindicaciones alcaíñas, en un afán de no perder los estudiantes que, con la falta de este estudio en Alcalá, iban a otras Universidades a estudiar leyes civiles³⁶.

Dice así este capítulo:

« Y porque la enseñanza de los sagrados Canones no se puede saber perfectamente sin que aya quien enseñe los principios de el derecho çivil y aver creçido mucho el numero de los estudiantes que profesan los sagrados canones que inutilmente gastan tiempo y sus hacienda, sin llevar aprovechamiento ninguno se ordena que de aqui adelante aya en esta Universidad dos Catedras de Instituta de el derecho çivil, y an de leer cada una una leccion de ora entera la una por la mañana de diez a onze, y la otra por la tarde de dos a tres, y tendran de salariolo que ba señalado en el titulo treita, y seis de esta Reformaçion; y con esto todos los estudiantes, tendran los principios neçesarios para poder, estudiar con aprovechamiento los sagrados canones, y estas dos cathedras an de leer en la primera aula de escuelas maiores con entrada por la puerta prinçipal a mano izquierda»³⁷.

También en el Título 52 y el relación a la creación de estas Cátedras de Instituta se expresa:

« Cathedra de Instituta de diez a onze

A de leer el primer libro de la Instituta desde San Lucas a Navidad, asta el titulo de tutelis, y de Navidad hasta el fin de el curso, lo restante del libro primero, lo restante de el año el titulo de obligationibus».

« Cathedra de Instituta de dos a tres

Desde San Lucas a Navidad el libro segundo de la Instituta asta el titulo de testamentis, y de Navidad a fin de el curso asta el titulo de legatis y lo restante de el año asta, acabar el libro».

« Leeran in voce los Cathedaticos, de Instituta, la ora entera cada dia y si quieren haçer algunos breves apuntamientos no se detendran en escrivielo mas de un quarto de ora cada dia»³⁸.

³⁴Vid. A.H.N., Secc. Univ., Libro 525-F, en donde aparece junto a las Reformas de Gaspar de Zúñiga, Obispo de Segovia (1.555); Juan de Obando (1.565) y García de Medrano (1666).

³⁵MEDRANO, T. 52. «De los Cathedaticos de el Derecho Canonico».

³⁶Vid. PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, José M. «Guía de la Facultad de Derecho (Curso 1.994-1.995)». U.C.M. Madrid, 1.995. Págs. 7-16. A lo largo del siglo XVII, insistió reiteradamente en la conveniencia de ampliar los estudios de Derecho para asumir, además de la formación de canonistas, la de juristas civiles. Así, en un documento fechado el 1 de Diciembre de 1.682, pedía la dotación de cuatro cátedras destinadas a ese fin, dos de Leyes y otras dos de Instituta, añadiéndoselas «las asignaturas de lectura más convenientes». En su alegato, el Claustro recuerda «que desde un principio al fundadas Chatedras de Canones y que la conservación dellas es conforme a la voluntad de su Eminentísimo Fundador». Pero estiman los redactores de la petición que «estas Cathedras de Canones no pueden dar fruto alguno sin acompañarlas estudio, y Maestros en Leyes como Ciencia necesaria para adquirir inteligencia de los Sagrados Canones». Concluye recordando la frase de Baldo de Ubaldis al comentar las Decretales: «Decórrense los preceptos del Derecho Canónico con la sutileza del Derecho Civil», lo que se expresaba en el refrán profesional «las leyes valen igual sin los canones, pero los canones sin leyes no valen». En realidad lo que ocurría era que la demanda de altos puestos en la gran burocracia del Reino, se nutría predominantemente de universitarios graduados en Salamanca, etc., quedando los licenciados complutenses en una situación de inferioridad en ese mercado de trabajo, a causa de su preparación fundamentalmente canónica.

³⁷MEDRANO, T. 52, 4. (Tachado con la inscripción «Para el Consejo No a lugar el que aya esta cathedra de instituta»).

³⁸MEDRANO, T. 52, 5 y 6 (tachado).

En nuestra opinión, la persecución y búsqueda de una aprobación regia para el estudio del Derecho Civil en Alcalá, deviene desde la propia muerte del Cardenal Cisneros, que había prohibido de forma expresa que este estudio se realizara en Alcalá, con la clara intención de que en su Universidad únicamente se formaran, a lo sumo, juristas en cánones³⁹.

Aún así la Universidad de Alcalá comenzó a formar juristas, surgiendo de sus aulas en 1.616 el primer licenciado en Derecho: don Alvaro de Ayala, que, posteriormente sería catedrático y rector de su Colegio⁴⁰.

La primera respuesta a todo lo expresado en el párrafo anterior puede ser contundente: si Cisneros prohibía el Derecho Civil, no hacía lo mismo con el Derecho Canónico⁴¹, por lo que don Alvaro de Ayala podía ser perfectamente un licenciado en Derecho Canónico. A todo esto, la respuesta también puede resultar contundente. ¿Cómo es posible que se tardara más de un siglo en formar al primer licenciado en leyes? Es evidente que este licenciado tendría algo especial, y ese algo pudiera ser perfectamente una formación cuando menos canónico-civil, aún impartida de forma anónima y oculta a las prohibiciones constitucionales supervisadas por los visitadores ordinarios y extraordinarios. Además, de hecho, ya desde el siglo XVI profesores y catedráticos complutenses y de manera ordinaria, eran llamados a formar parte de la administración estatal de justicia⁴². Pero ¿donde aprendían el Derecho Civil que iban a impartir en esos órganos judiciales?

Otra cuestión a resaltar en relación al estudio del Derecho Civil, aun de forma encubierta, es la utilización de este Derecho Romano en la Corte de Justicia del Rector⁴³. Si el Rector aplicaba justicia en su Audiencia por concesión Papal y Real - Justicia Civil y no eclesiástica-, ¿en qué lugar aprendía estas artes? Se podría alegar, en este sentido, que para la aplicación de la Justicia se valían de la colaboración de la figura del Asesor⁴⁴ de la Universidad que ya aparece en las Constituciones de la Universidad en el siglo XVII⁴⁵.

El cargo de Asesor se establecía de forma trianual, siendo elegido por el Rector en Claustro pleno, pena de nulidad. Se le establecía un salario que únicamente cobraría el asesor y no el Rector Jurista que hacía las veces de asesor, «*porque los años de Rector Jurista, al Rector ni Asesor, no lo ha de ser, ni tiene ocupación, y al Rector le toca por su oficio, como Juez Ordinario*». Sin embargo volvemos a la dicotomía de siempre. ¿Como un Rector Jurista aplicaría justicia civil en su Audiencia si en Alcalá únicamente se estudiaba Derecho Canónico?

Finalmente, el 17 de Diciembre de 1.672, bajo el rectorado de José de Orcasitas, se dictaba una Real Provisión, que dejaba zanjado el asunto, fundandose las cátedras solicitadas y perseguidas durante muchos años, confirmadas por el Consejo el 20 de Mayo de 1.673, y que legalizaban una realidad que, en nuestra opinión, era evidente ya desde muchos años antes.

Finalmente resulta curiosa la paradoja que se producía en determinados momentos de la historia de las Visitas padecidas por el Colegio Mayor, Menoras y Universidad al coincidir, en una tarea inspectora, tanto Visitadores ordinarios provenientes de la Magistral de San Justo y Pastor, como extraordinarios enviados

³⁹A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.085-F, T. LII, «Y prohibimos que en nuestro Colegio pueda alguna vez ser instituida una cátedra de Derecho Civil ni de otro modo cualquiera sea leído el referido Derecho Civil en nuestro Colegio».

⁴⁰A.H.N., Secc. Univ., Libro 1233-F. Recepción 528.

⁴¹A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.085-F, T. 43, «De las Cátedras de Teología de las Horas que en de leer, y asignatura que tienen».

⁴²Así ocurrió, entre otros, con Sebastián de Vaca, Catedrático de Decretos, que en 1559 se incorporó a la Audiencia de Galicia; Diego Lucio de Lucero, Catedrático de Sexto, que pasó unos treinta años más tarde, como juez, a la Sala de Hijodalgo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, o Juan Cárcel de Sotomayor, nombrado en 1594 Fiscal de la Audiencia de Sevilla.

⁴³Para un estudio más completo de la Audiencia Escolástica de la Universidad de Alcalá, Vid. RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio. «Fuero Universitario...». Págs. 91 y ss.

⁴⁴RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio. «Fuero Universitario...». Págs.71-74. La figura de Asesor de un ente jurídico con personalidad propia se convirtió, a lo largo del siglo XVII, en una institución muy asimilada y común a las jurisdicciones especiales. Su función consistía en el asesoramiento jurídico de estos entes autónomos, en los cuales aún habiéndoseles otorgado regíamente la posibilidad de autojuzgarse, sus jueces carecían de conocimientos jurídicos suficientes para ejercitar con garantías la tarea que les había sido encomendada y, por ello, se presentaba como figura imprescindible para una actividad procesal, en particular, y jurídica, en general.

⁴⁵MEDRANO, T. LIX, 18. Alarcón también habla de la existencia del cargo de Asesor.

por el Consejo, quizá solapándose los unos a los otros en sus funciones de custodia e imposición del respeto y acatamiento necesario de los textos constitucionales.

LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTABAN A LA UNIVERSIDAD: UN REPASO A LAS MÁS INCUMPLIDAS

La Constitución Original, a lo largo de sus distintos títulos, expone, de forma prácticamente exhaustiva, el régimen de gobierno de la Institución. Así pues, quedaba definido y reglamentado desde la forma de sentarse en la mesa, personal al frente de la Universidad y los períodos lectivos, hasta el hábito y honestidad de los estudiantes⁴⁶.

A pesar de ello, la formación del poder colegial, fruto del cual la Universidad haría frente a las agresiones a su Fuero, necesitó de la manipulación de las Constituciones Originales, adaptándolas a la realidad que pretendían regir, acorde con los nuevos objetivos colegiales y de la propia Institución Académica⁴⁷.

En el ala opuesta, los monarcas castellanos conforme iban asumiendo, cada vez en mayores proporciones, su papel como monarcas absolutos a lo que habría que añadir, también, las cuantiosas quejas provenientes de las justicias enfrentadas a las autoridades de las Universidades (Rector, Maestrescuela, Conservador), derivadas de excesos, abusos y fraude en la utilización, por las Universidades y sus súbditos, del Fuero Académico, empezaron a considerar como impropio que un ente sometido a su tutela mantuviera un resquicio de lo que siglos anteriores había sido algo muy común: la cesión a estos entes de las potestades de autojuzgarse⁴⁸.

El papel del Consejo de Castilla, a su vez, era cada día más importante. Este comenzará a desarrollar las funciones correspondientes a lo que sería un primitivo Ministerio de Educación, mezclado con un Tribunal Supremo⁴⁹. Entre sus múltiples funciones de control hacia las universidades, cabría destacar su papel de supremo órgano de apelación respecto de las sentencias dictadas por el Rector, en los pleitos suscitados en la Corte Universitaria y de resolución de los recursos de «Auxilio Real de la Fuerza»⁵⁰.

Así pues a través de las Constituciones Cisnerianas con sus posteriores reformas, quedaba definido el funcionamiento del ente académico alcalaíno, en la más extensa proporción de sus facetas.

A pesar de todas estas medidas coercitivas y limitadoras impuestas por el Rey y su Consejo, una cuestión es la teoría y otra la práctica efectiva; así una inmensa proporción de los Títulos Constitucionales, incluidas las posteriores reformas que pretendían actualizarlos y ponerlos al día, fueron de una forma u otra incumplidos por las diversas partes interesadas en ello.

En una primera aproximación, como no, cabría destacar como más incumplido el título VIII, que reglamentaba la *honestidad* y *hábito* que debían de exhibir los estudiantes alcalaínos dentro y fuera de la Universidad, como principal cualidad diferenciadora de una institución que pretendía ser ejemplo de honestidad y humildad⁵¹.

García de Medrano, tras su reforma, amplía incluso este título, evidenciándose la importancia del mismo, en un intento de mantener a toda costa la idea de rigidez, que debería distinguir a los estudiantes del resto de los moradores de la villa; idea mantenida en este precepto⁵². Los hábitos y exigencias sobre

⁴⁶Ver: A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.085-F.

⁴⁷Para ello Vid. Antonio Álvarez de Morales: «*Estudio de Historia de la Universidad Española*». Ediciones Pegasus, 1.993. Págs. 34 y 35.

⁴⁸Especialmente interesantes se muestran en este sentido los libros de claustros de la Universidad. En ellos se muestra la realidad de este enfrentamiento de autoridades fácticas Villa-Universidad y las continuas apelaciones a la asistencia de los monarcas, en un intento de dirimir las contiendas suscitadas.

⁴⁹RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio. «Una visión al Fuero Universitario Alcalaíno: Derecho Procesal Universitario Complutense en el Siglo XVI». II Congreso Internacional sobre Universidades Hispánicas. Valencia, 1.995. Vol. II, Págs. 130-147.

⁵⁰RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio. «Una visión...». Págs. 130-147.

⁵¹A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.085-F, Título VIII: «Del hábito y honestidad de los colegiales, y de ciertos instrumentos músicos y juegos que han de ser evitados».

⁵²MEDRANO, T. VIII: «De el abito y honestidad de los colegiales».

honestidad impuestos a los estudiantes, eran prácticamente idénticos a los utilizados por las congregaciones de cualquier orden de la iglesia, quizá en un intento de asemejar a los estudiantes a éstos en la mayor parte de sus obligaciones, movidos por la creencia de que mediante la rigidez y la falta de distracciones ajenas al estudio, su formación académica y espiritual saldrían fortalecidas.

De significativa importancia eran a su vez las prohibiciones de portar armas, los juegos de azar y los instrumentos musicales con la excepción del monocordio y el clavicémbalo y la posibilidad, exclusiva, de ejercitar juegos «honestos» los días festivos y con expresa autorización del Rector, que nunca concederá esta licencia fácilmente, lo cual dejaba patente que Cisneros pretendía que esta licencia fuera otorgada por cuestiones o celebraciones de muy especial relevancia.

También existía la prohibición expresa del acceso o ingreso al Colegio de ninguna mujer. Medrano amplía este título con la prohibición de andar a caballo por la villa, con la excepción de los doctoramientos⁵².

Sin embargo la realidad complutense era distinta a lo dispuesto por las rígidas Constituciones Complutenses. Ya Quevedo y otros autores de la novela picaresca nos narraban la vida de estos estudiantes, descritos con sus trajes de terciopelo y encajes, rondando incansablemente a las doncellas, armados con sus espadas, broqueles y arcabuces, enarbolando un instrumento de música y, como no, bebiendo y comiendo cada vez que podían, bien porque sus rentas se lo permitían o porque engañaban a algún pobre incauto, quizá dejándose llevar por el estado general de decadencia que azotaba a Castilla⁵⁴, llevando a sus extremos el sentido del Fuero Universitario⁵⁵.

No son sólo los autores de la literatura de esta época los únicos que nos describen este panorama, lo que podría hacernos pensar en no encontrarnos ante fuentes fidedignas, sino que también son las autoridades fácticas, tanto de la Villa como de la Universidad -en un enfrentamiento cuasiconstante entre ambas comunidades- los que nos dan la misma visión caótica de la realidad alcaína, es todo ello derivado en parte de una falta de celo en asumir las funciones que jurídicamente les pertenecían. Así pues la Villa y, porqué no decirlo también, el Arzobispado de Toledo, por sí mismo o por sus representantes, consideraban que la Universidad era una espina clavada en su seno, con un Fuero privativo que se venía utilizando en una elevada proporción -y de forma sistemática- en claro fraude de ley y en beneficio de los miembros de su comunidad e incluso con falta de respeto a sus propias autoridades y compañeros estudiantes⁵⁶, por parte de los miembros de la Universidad.

En este sentido las acciones más utilizadas por las autoridades reales, consistían en la simple ignorancia de las prerrogativas jurídicas de los estudiantes, siendo estos perseguidos y encarcelados como si de meros moradores de la villa se trataran e, incluso, aprovechando cualquier ocasión para atacar el Fuero Académico. Para describir estas acciones, resultan sumamente interesantes las siguientes citas:

⁵²MEDRANO, T. VIII, 1.

⁵⁴RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio. «Fuero Universitario...», Págs. 58-65.

⁵⁵MATEO ALEMÁN: «Aventuras de Guzmán de Alfarache», p. 2ª. Lib. 3, cap. IV, el más fiel reflejo del estudiante alcaína: «Dónde se goza mayor libertad? Quién vive vida tan sosegada? Cuáles entretenimientos de todo género dellos faltaron a los estudiantes y de todo mucho? Si son recogidos hallan sus iguales y, si perdidos, no les faltan compañeros. Todos hallan sus iguales como los han menester y los estudiantes tienen con quien conferir sus estudios, gozan de sus honras, escriben sus lecciones, estudian sus actos y si se quieren esparcir, son como las mujeres de la montaña, que donde quiera que van llevan su ruoca.

Si se quieren desmandar una vez en el año aflojando al arco la cuerda, haciendo travesuras con alguna butia de amigos, que fiesta o regocijos se iguala con un correr un pastel, rodar un melón, volar una tabla de turrón? Dónde o quién lo hace con aquella curiosidad? Si quiere dar una música, salir a rotular, a dar una matraca, gritar una cátedra o levantar en los aires una guerrilla, por sólo antojo, sin otra razón o fundamento, quién, dónde o cómo se hace hoy en el mundo como en las escuelas de Alcalá? Dónde tan floridos ingenios en Artes, Medicina y Teología? Dónde los ejercicios de aquellos Colegios Teólogo y Trilingüe, de donde cada día salen tantos y tan buenos estudiantes?

Aquel hacer de obisplillos, aquel dar trato a un novato, meterlo en rueda, secarlo nevado, darle garrote el arca, secarle la patente o no dejarle libro seguro ni manteo sobre los hombros; aquel sobornar votos, aquel solicitarlos y adquirirlos, aquella continuidad en los de la patria, el empeñar prendas en cuanto tarda el recuerdo, unas en pastelerías, otras en la tienda, los Escotos en el buñolero, los Aristóteles en la taberna, desencuadernado todo; la cota entre los colchones, la espada debajo de la cama, la rodele en la cocina, el broquel con el tapadero de la tinaja. En qué confitería no teníamos prendas y tarta cuando faltaba.

Oh madre Alcalá qué diré de tí que satistaga o cómo, para no agraviarte, callaré, que no puedo? Por maravilla conocí estudiante notoriamente distraído, de tal manera que por el vicio dejase su fin principal en lo que tenía obligación, porque lo teníamos por infamia».

⁵⁶Es práctica, que si no habitual ocurrida en bastantes ocasiones, las pendencias entre estudiantes de distintas comunidades -prácticas que en más de una ocasión provocará episodios sangrientos-, así como el llegar a intentar contra el propio Rector y su guardia.

«... en este Claustro propuso el señor Rector, como por parte del Corregidor desta villa se causaban algunos alborotos y tumultos, aviendo estorciones con personas de la Universidad y de muchos Colegios Menores y que combendria para quietarlo se diese quenta a los señores del Real Consejo...»⁵⁷.

«... en este Claustro propuso el señor Rector que de dos años a esta parte quera Alcalde Mayor don Sebastian Malo Ortiz, hacia tantas extorsiones a los estudiantes assi graduados, assi colegiales menores, que los exponia a tener grandes alborotos porque los axaba y buscaba de asiones y modos para que perdieran y prendidos tratandolos con malos tratamientos que los açia, los apremiaba a que renunçiasen el Fuero [académico], como muchos cansados de la prision y apurados de lo poco que tenian que gastar para redimier su bejacion lo han hecho remitiendose a su Fuero [real], que eran muchos los casos que habia y aunque obiese subditos antes amenaçaba a los que iban anten su mandamiento, con prision y otras penas... y determinaron se escriba al Rey nuestro Señor y se aga consulta a el Real Consejo...»⁵⁸.

En sentido contrario y de forma ocasional, la Universidad, quizá para su propia supervivencia, permanecerá indiferente ante la realización de determinadas prácticas, que se irán repitiendo de forma cada vez más continua y en otras -las que menos afortunadamente- será ella misma a través de sus autoridades, la que tomará el liderazgo de las acciones frente a la villa. Resulta interesante la cita reflejada en el libro de Claustros, celebrado el 7 de octubre de 1.586:

«...estando ansi juntos el señor Rector propuso y dixo que por pie del Doctor Peñalosa [...] se a mandado un memorial a su mercad en que pedia mandada poner maestre escuela, atento que el Rector es colegial y pretendiente y moço. Este año pasado a las diez de la noche, despues de cercada la puerta, fue a la carçel de la villa con mucho tropel destudiantes a sacar ciertos presos y questo es hordinario a todos los rectores, en algunas ocasiones y que ansi lo an hecho en dar labor a otros estudiantes dandoles harrnas ofensivas y defensivas de la harmeria que tiene el Colegio para solo esto y que ay muchos ladrones, rufianes que se sustentan con las alas del mismo Rector e colegiales, sin que aya ningun genero de castigo ni justicia, de suerte que ninguno puede vivir con seguridad en este lugar, quanto y mas biudas y donçellas y que saltean de noche las cassas y otras de este tono...»⁵⁹.

Viendo lo debatido en este Claustro, queda demostrado que el propio Rector y demás miembros de la Universidad, protagonizaban en «*algunas ocasiones*» las medidas de fuerza para resolver sus litigios y diferencias frente a la villa y no acudiendo al Consejo de Castilla o incluso al Rey como hubiera sido lo correcto. También, en otros momentos, -quizá en un intento de protagonizar la cruzada contra los elementos *non gratos* existentes en la propia Universidad y que daban mala fama a la misma- ejercía de juez sumarísimo⁶⁰, fuera de lo establecido en la Nueva Recopilación en materia procesal, que otorgaba el derecho al imputado de un determinado delito a la celebración del correspondiente proceso en el cual se demostrara su culpabilidad y, a su vez, se le permitiera realizar sus alegaciones⁶¹.

En una de las intervenciones del Claustro, sin remitir el asunto al Tribunal Académico, que habitualmente ejercitaba este tipo de competencias, en donde se hubiesen probado y condenado o absuelto a través de la correspondiente sentencia sus presuntos actos delictivos, se toman cartas en el asunto, sobre las actividades realizadas por unos estudiantes, empleando directamente las atribuciones que, en las Constituciones Originales, fueron atribuidas al Rector cosa que si bien estas permitían, no solía ser el método habitual:

«*Que se borren de la matricula a Medrano y a Mançano.*

En Alcalá de Henares en nuebe dias del mes de enero de 1588 años, estando junta y congregada la Unibersidad en Claustro llamado por mandamiento del Rector, Doctor Tena [...] estando ansi juntos, el

⁵⁷A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.133-F, 30 de Julio de 1.656. Págs. 118-119.

⁵⁸A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.133-F, 30 de Julio de 1.656. Págs. 123-124.

⁵⁹A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.127-F (1.584-1.689). Pág. 22.

⁶⁰Aunque las Constituciones dejaban un amplio abanico de posibilidades al Rector en el aspecto coactivo, rara vez solían expulsar, en el siglo XVII, a algún estudiante sin el correspondiente proceso judicial en el cual se demostrara su acción.

⁶¹Para una perfecta comprensión de la materia procesal empleada en los distintos tribunales castellanos, considero interesante leer todo el Libro IV de la Nueva Recopilación.

Rector propueso que en esta noche passada, a sucedido un ruydo y riña en la Calle de los Gallegos, en esta villa, donde Mançano y Medrano, estudiantes, juntamente con otros estudiantes que son Venito Sainz, Hernan Carrascosa y Martin de las Heras, avian acuchilladose con unos labradores y desta riña estaban dos de los labradores heridos y que el dicho Rector tiene a los dichos Mançano y Medrano por hombres inquietos y desasosegados y que no oyen liçiones sino solo sirben de alborotar la Universidad, que ben si estos dos estudiantes se an de borrar de la matricula y que no goçen de los prebilegios de la Unibersidad y que el dicho Rector hizo relacion que a los dichos Mançano y Medrano, los a tenido presos y ay procesos muchos de su inquietud y que son jugadores. Al Claustro les peresçio que los dichos Medrano y Mançano sean borrados de la matricula desta Unibersidad y de los demas estudiantes que sean sediciosos el Rector haga informacion para que desde aqui en adelante sean borrados de la matricula...»⁶².

Así, pues, habría que afirmar que dependiendo del Rector de turno, o se realizaban castigos sin dar la menor posibilidad a los estudiantes para probar defensa, ante acusaciones formuladas contra ellos, o se realizaban enfrentamientos directos contra la villa como forma de solventar sus diferencias, pero siempre con un mayor o menor incumplimiento de las Constituciones que fueron interpretadas y aplicadas conforme a las necesidades a las cuales se tenía la Universidad de Alcalá que enfrentar.

Queda a su vez perfectamente definido, también, el espíritu de algunos preceptos constitucionales, que ya desde el siglo XVII quedan como una mera recomendación a los estudiantes. Como prueba evidente de ello, bastaría ver las declaraciones del Prior Síndico de la Universidad, que ejercía unas funciones parecidas a las realizadas por el fiscal de un tribunal real ordinario, en el proceso criminal suscitado tras la muerte de Francisco Díaz, familiar de manto del Colegio Mayor y las heridas realizadas a Esteban de Bergara, en donde el Síndico, textualmente indicaba en su alegato acusatorio:

«...Digo que pongo por acusacion la culpa que contra ellos de los autos resulta qual es que el dicho don Manuel de Vargas y demas co-rreos acusados con poco temor de Dios Nuestro Señor y menosprecio de la justicia, la noche treinta y uno de mayo de acuerdo y caso pensado (por aver pensado algunos dias antes el dicho don Manuel de Vargas, tenido un disgusto con el dicho Licenciado Francisco Diaz, junto a las tapias del Carmen Descalço, desta Villa), saliendo a pasear y entretener el dicho lizenziado Francisco de Diaz con otros moços tocando unos instrumentos, como es costumbre en esta villa entre semejantes sujetos...»⁶³.

De esta forma el responsable directo de una parte fundamental del gobierno judicial de la Audiencia de la Universidad, el Prior Síndico, habla de la utilización de los instrumentos musicales -expresamente prohibidos por las Constituciones- como una *práctica normal entre los estudiantes*.

Otros Títulos habitualmente incumplidos serían el XVIII, que impone la obligación la clausura de la casa, además de la imposibilidad de pernoctar fuera del colegio y el LXII que imponía el Latín como único idioma permitido dentro de la Universidad.

Por lo que respecta a la *clausura*, esta será, a lo largo de todo el siglo XVII incumplida por parte de los estudiantes alcalaíños por más que las autoridades académicas pusieran su más firme empeño en que este precepto fuera respetado. Medrano, incluso llegó a ampliar y poner al día este título, introduciendo castigos más duros para los infractores de este precepto, que los existentes ya en las Constituciones Originales⁶⁴.

Por lo que respecta a la utilización del *latín*, idioma considerado como obligatorio para los estudiantes dentro del Colegio, decir que si bien éste continuó utilizándose de forma importante, cada vez se abría con mayor ímpetu el paso a la utilización del Castellano por toda la Comunidad Universitaria Alcalaína, sobre todo ya en el siglo XVII. Para esta afirmación, parto de la base de que la gran parte de la documentación recogida en los archivos y que hacen referencia a la Universidad de Alcalá se encuentra escrita en Castellano -especialmente las Constituciones postcisnerianas, la materia procesal y los Libros de Claustros-, lo cual evidencia que si bien el latín tenía su parcela de existencia, quizá debido a que muchos de los libros

⁶²A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.127-F. Pág. 55.

⁶³A.H.N., Secc. Univ., Leg 311 (1).

⁶⁴Así son constantes las referencias encontradas en los Libros de Claustros en el sentido de intentar corregir las salidas nocturnas de los estudiantes -sobre todo por parte de los alojados en los colegios menores- por la villa.

impresos que se estudiaban en la propia Universidad, se encontraban en este idioma, no es menos cierto que el Castellano cada vez tenía un mayor protagonismo en la vida interna de la Institución.

En este sentido Medrano, quizá consciente de que la situación castellana existente en la segunda mitad del siglo XVII en la cual Castilla asumía su nacionalismo frente al anteriormente todopoderoso Papado, evidenció la necesidad de que, si bien no era el momento de reconocer que el castellano era ya un idioma muy perfeccionado, -digno de ser utilizado en las universidades-, no indica en su reforma más que un simple «*Se hordena aya mucho cuidado de que se guarda la constitucion deste titulo por la que conviene el ejercicio de la lengua latina*»⁶⁵, olvidándose de los calificativos más duros, incluso con castigos importantes, que imponía en otros títulos a los incumplidores de un determinado precepto. Así pues, la práctica de un determinado incumplimiento constitucional habían conseguido que esta saliese fortalecida, aún sin que existiese un reconocimiento expreso.

Otra exigencia impuesta a los estudiantes era la *prohibición de ejercitar ningún tipo de resistencia a las autoridades del Rey*. Ya Felipe II en San Lorenzo, los días 23 de Agosto y 18 de Septiembre de 1.593, indicaba que los privilegios concedidos por la Monarquía a las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares no se extenderían a los casos de resistencias hechas a las Justicias Reales⁶⁶, cosa que sin embargo ocurría en demasiadas ocasiones. A pesar de esta obligación a la inhibición, el Rector de la Universidad reivindicaba en la práctica totalidad de las ocasiones el conocimiento del pleito abierto por este hecho delictivo, «*por ser como es tal estudiante y haber jurado fidelidad al Rector de la Universidad*», cuando lo legal hubiera sido que este se inhibiera a favor de las autoridades reales.

Pero lo más importante es ver como esta disposición no tuvo el grado de cumplimiento deseado, producto de un alto incumplimiento, especialmente, por parte de los estudiantes alcalaíños, en parte además con el respaldo indirecto del propio Rector al reivindicar el conocimiento de la causa.

Medrano incluirá la disposición de Felipe II, anteriormente citada, en un claro signo recordatorio, quizá para intentar conseguir, de una vez y para siempre, su cumplimiento por parte de la Universidad y de sus aforador⁶⁷.

Otra mención especial merece la prohibición expresada en las Constituciones de la Universidad al respecto de la posesión y tenencia de armas:

«*Que ningún estudiante traiga ningún genero de armas publicas ni secretas pena de perderlas y seis ducados a cada uno [...]: ningún estudiante pueda tener ningún genero de armas ofensivas, ni defensivas en su casa pena de perderlas y diez dias de carçel...*»⁶⁸.

Sin embargo, y en relación a esta cuestión, se mantuvieron varios pleitos reivindicatorios relacionados con la confiscación de armas, por parte de las autoridades reales de la villa, a los estudiantes alcalaíños. Curiosamente se provocaba la intervención, en ciertos momentos airada, del Rector en un afán de reivindicar el asunto para su Corte Judicial, con la correspondiente alegación del Corregidor pidiendo la inhibición del Rector:

«*...que se de mandamiento con censuras para que dentro de un brebe termino Luis Vallejo y Justo de Madrid vuelban las armas que quitaron a los dichos estudiantes y se le de cuenta al Sindico deste Collegio para que salga a la defensa de la jurisdiccion y ponga su demanda alli y a donde y como viere que le convenga y probeyolo el señor don Julio Quixano...*»⁶⁹.

CONCLUSIONES

En nuestra perspectiva de Jurista, no me he detenido a exponer a esos importantes grupos de estudiantes que, sin lugar a dudas, representaban la gran mayoría de aquellos que pasaban por las

⁶⁵MEDRANO, T. 82, 1.

⁶⁶NUEVA RECOPIACIÓN, L.º, T. VII, Ley XXVIII.

⁶⁷MEDRANO, T. LXIV, 4.

⁶⁸MEDRANO, T. LVI, 5.

⁶⁹A.H.N., Secc. Univ., Leg. 306 (3).

aulas alcaláinas: los que estudiaban y, además, mucho, los que vivían honestamente cumpliendo los hábitos de honestidad. Fruto de ello el estudiante alcaláino formó parte importante del grueso de la administración de los Reinos de su Majestad. Lo interesante para un jurista es investigar las connotaciones relacionadas con la justicia y, por ello, reflejo los fraudes a la Ley que a lo largo de los siglos regían los destinos de la Institución -sus Constituciones-; los altercados entre la Villa y la Universidad y entre los propios estudiantes entre sí, etc.

A modo de resumen habría que indicar que la utilización del conjunto de prerrogativas otorgadas a los estudiantes, en particular, y a la propia Universidad, en un conjunto general, fueron en una proporción significativa utilizadas para la consecución de intereses particulares. A pesar de utilizar métodos fraudulentos, era bastante corriente la matriculación en la Universidad con el único fin de eximir sus pleitos de la jurisdicción ordinaria⁷⁰. También era necesario adaptar ciertos preceptos normativos a la realidad social de la Castilla de la Centuria y poderse solventar las dificultades que de forma constante se iban planteando. Para este fin habría que reformar las normas rectoras de la Universidad -cuestión de la cual se encargaban los visitadores que enviaba el Consejo Castellano- o simplemente era necesaria la relajación en el seguimiento de ciertos preceptos.

En un momento de disputa con las autoridades reales y arzobispales -incumplidoras también del respeto debido a las prerrogativas concedidas por los monarcas a los estudiantes-, la única defensa que tiene la Universidad es la autoprotección acudiendo a sus legítimos medios de defensa (acudir al Rey, al Consejo...) o a métodos más rápidos y sobre todo prácticos, como la defensa a toda costa de su república con métodos no siempre ortodoxos. Resulta sin embargo evidente la constante pérdida de la amplia autonomía que poseía la Institución Complutense originariamente, fruto de la cada vez más importante intervención de la Monarquía, recortando los preceptos jurídicos y el amplio margen de autonomía propio de las Universidades Castellanas, en general.

Finalmente indicar que dentro de la propia Institución, especialmente por parte de los estudiantes, el uso y abuso de Fuero daba lugar a numerosas actuaciones -firmes, contundentes y no siempre efectivas- por parte de las propias autoridades de la Universidad -fundamentalmente lideradas por el Rector y sus alguaciles-. Son frecuentes las intervenciones del Rector ante la llegada a su conocimiento de cualquier tipo de altercado, la salida *en ronda*, e incluso se trataba habitualmente en los Claustros la forma de aderezar la conducta desordenada de ciertos colectivos de estudiantes. Así en el Claustro celebrado el 12 de Febrero de 1.641. se propuso y encargó al Rector que incrementase el número de visitas a los Colegios y patios de la Universidad, pues se tenía noticia de que los estudiantes vivían con deservoltura e indecencia, en un intento de remediar estas prácticas, así mismo con intención de reformar el hábito de los estudiantes⁷¹.

⁷⁰Vid. RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio. «Fuero Universitario ...». Págs. 43-46.

⁷¹A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.132-F. Págs. 183-184.